León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número 1752/3erJAM/2018-JN, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)**; y -----------

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen de la multa, determinación, reclamos de pago, relativos al crédito fiscal 150335-1.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Ejecución y Ministro Ejecutor, ambos de este municipio de León, Guanajuato. ----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se admite la prueba documental publica que en copia simple anexó a su escrito inicial misma que se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la parte actora. ----------------

En relación a la prueba ofrecida por la actora, consistente en la confesión expresa y/o tácita, no se admite; se le admite la prueba de informe de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a fin de que informe sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones. ----------------------------------------------------

Respecto a la suspensión se concederá una vez que garantice el interés fiscal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma a las demandadas, se le admiten las pruebas que le fueran admitidas a la parte actora, así como las que anexan a su contestación a la demanda. ------------------

Se concede el termino de siete días para que amplíe su demanda. --------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, se corre traslado al Director de Ejecución, Ministro ejecutor y Director de Verificación Urbana para que den contestación a la ampliación a la demanda. -----------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 01 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda, se le admiten como pruebas de su intención al Director de Verificación Urbana, las admitidas a la parte actora, así como las que anexa a su contestación y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**SEXTO.** El día 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismos que se ordenaron agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -----------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar conforme la petición formulada por la autorizada de la demandada. ------------------------------------------------------------------

C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado el actor señala como tal el siguiente: --------------------------------------------------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen de la multa, determinación, reclamos de pago, relativos al crédito fiscal 150335-1.”*

Para acreditarlo adjunta documento, en copia al carbón, con fecha 11 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del que se desprende *“INVITACION A REGULARIZAR EL ADEUDO DE LA MULTA”*, emitido por el Director de Ejecución, adscrito a la Dirección General de Ingresos, del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta importante precisar que haciendo un análisis a su escrito de demanda, de ésta se desprende que impugna la multa que dio origen al crédito fiscal 150335-1 (uno cinco cero tres tres cinco guion uno), acto queda acreditado con los documentos aportados por la demandada. -----------------------

Documentos que conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultan ser suficientes para acreditar la existencia del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas, Director de Ejecución y ministro ejecutor señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV, bajo el argumento de que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos inexistentes, ya que el acto impugnado no es un acto administrativo, además de que de las constancias se advierte el consentimiento del actor, al no impugnarlos en tiempo y forma. -------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Director de Verificación Urbana sostiene que la parte actora no expone agravios en contra de la determinación de la multa. -----------

Luego entonces, y de acuerdo al Considerando que antecede la parte actora impugna “*Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen de la multa, determinación, reclamos de pago, relativos al crédito fiscal 150335-1”*, y para acreditar el acto que impugna adjunta el documento, en copia al carbón, de fecha 11 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del que se desprende *“INVITACION A REGULARIZAR EL ADEUDO DE LA MULTA”*, emitido por el Director de Ejecución, adscrito a la Dirección General de Ingresos, del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

En ese sentido, respecto a dicho documento, quien resuelve determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala: -----------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

[…]

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del proceso administrativo, no existe legitimación para acudir a demandarlo. -----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho en otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: -------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así también por analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz:

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, y siendo el interés jurídico el requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, en el presente sumario se precia que, respecto del documento consistente en la *INVITACION A REGULARIZAR EL ADEUDO DE LA MULTA*, éste no constituye un acto administrativo, ya que por su propio contenido y naturaleza no está creando, ni extinguiendo derechos u obligaciones o alguna situación de hecho o derecho del actor, por lo tanto, no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que, a través de este acto, el Director de Ejecución solo le informa del adeudo que obra en sus registros. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, al desprenderse del referido documento lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Por medio de la presente carta invitación le informo del adeudo que tiene con la Presidencia Municipal de León, referente a la Multa número 150335-1, la cual se llevó a cabo en el inmueble ubicado en calle…*

*Hago de su conocimiento que al iniciar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, puede llegar hasta el remate los bienes embargados de su propiedad, una vez agotadas las etapas de dicho procedimiento.*

*Le informo que la Dirección de Ejecución le ofrece la opción de celebrar un convenio para pagar en parcialidades …*

*… es necesario acudir a las oficinas de la Dirección de Ejecución …”*

Resulta que evidente que de lo transcrito no se constituye un acto administrativo, ya que se trata únicamente de un acto declarativo por medio del cual el Director de Ejecución, comunica al actor sobre el adeudo que tiene con el fisco municipal, y le ofrece la opción de celebrar un convenio para el pago en parcialidades, sin que de ello se desprenda que le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, ya que dicho director solo le informa del adeudo que obra en sus registros. ------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia: 2a./J. 62/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Jurisprudencia(Administrativa): -----

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Por lo expuesto, y al no ocasionar daño, perjuicio o menoscabo al actor el documento consistente en la *INVITACION A REGULARIZAR EL ADEUDO DE LA MULTA*, emitido por el Director de Ejecución, es que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor impugna *“el acto que dio origen, la determinación, reclamos de pago, respecto al crédito 150335-1 (uno cinco cero tres tres cinco gion uno)”*; respecto de ello, quien resuelve aprecia que en contra de dichos actos se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento tácito. -----

El artículo 261 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala: ---------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello, esto es dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que señala: ---------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, obra en el presente proceso copia certificada de los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------------

* Resolución de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana en la cual impone al actor una multa por la cantidad de $20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------
* Notificación personal de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------
* Requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho y acta de notificación de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -------------------------------------
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio del 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ------------------
* Mandamiento de embargo de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y acta de embargo de fecha 01 uno de mayo del mismo año. --------------------------------------------------------------------
* Acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio de fecha 1 uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------

Los documentos anteriores fueron aportados por la demandada, Director de Ejecución, en copia certificada como prueba de informe ofrecida por la parte actora, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 117, 122 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio. -------

Bajo tal contexto, es conveniente precisar que los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. ---

Ahora bien, en el presente caso, el actor niega lisa y llanamente haber infringido algún Reglamento que diera origen a la sanción que se reclama en pago, por lo que resulta legalmente oportuno invocar lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la materia: --------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

En tal sentido, la autoridad aportó los documentos antes mencionados, de los cuales se desprende que la notificación de cada uno de los actos (resolución, requerimiento de pago y acta de embargo), fueron desahogados con el actor y que la resolución de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana en la cual le impone una multa por la cantidad de $20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), fue también notificada al actor en fecha de 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al desprenderse de la última foja de dicha resolución su nombre y firma; en el mismo sentido, se desprende del documento *Notificación Personal* de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la parte inferior la firma del actor; lo anterior en razón de que dicha firma coincide con la plasmada en el escrito de demanda, aunada a la circunstancia de que dichos documentos no fueron objetados por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se tiene a la parte actora como sabedora de la resolución de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Verificación Urbana en la cual le impone una multa por la cantidad de $20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. --

En relación al requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho y acta de notificación de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, así como el acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio del 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se aprecia en ambos documentos que fueron desahogados con el ciudadano **(…)**, aunada a la circunstancia de que no fueron objetados por la demandada, por lo que se tiene al actor como sabedor del requerimiento de pago crédito número 150335-1 (uno cinco cero tres tres cinco guion uno), el día 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

En el mismo sentido, el mandamiento de embargo de fecha 12 doce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y acta de embargo de fecha 01 uno de mayo del mismo año y acta circunstanciada de cumplimentación del citatorio de fecha 1 uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, fueron ejecutados con el actor, según se aprecia en dichos documentos, mismos que no fueron por él objetados, por lo que se le tiene como sabedor de dichos actos en fecha 01 uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y si el actor interpone el presente proceso administrativo el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, resulta que ya habían transcurrido en demasía el término de 30 treinta días hábiles para impugnar dichos actos; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, respecto a los actos impugnados en la presenta causa. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y IV, 262 fracción II, 298, 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la presente causa; con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia. ---------------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**. --------------------